

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4726/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento y  
Desarrollo Económico**

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de noviembre de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADEntrega información que no  
corresponde a lo solicitado.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADOAfirmativo parcialmente por  
inexistencia

## RESOLUCIÓN

**Se modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de "LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENCUENTRA ASIGNADO EL PRESIDENTE AUXILIAR JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, A LA DECIMA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO" y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la reserva, confidencialidad o inexistencia correspondiente, esto, con apego a lo previsto en los artículos 18, 21 y 86bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 4726/2022**

**Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4726/2022**, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 142042022000408.

**2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0430022.

**4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4726/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5.- Se admite y se requiere.** El día **13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Dicho acuerdo, es importante

señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **29 veintinueve** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 13 trece de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como los días 16 dieciséis y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

**VI. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en

los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, los siguientes documentos en copia simple, por ambas partes:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina que lo procedente es modificar la respuesta que el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico notificó respecto a la solicitud de acceso a la información pública que se registró en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 142042022000408, esto, en virtud de lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

*“1.- SOLICITO SE ME INFORME LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENCUENTRA ASIGNADO EL PRESIDENTE AUXILIAR JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, A LA DECIMA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO.*

*2.- SOLICITO SE ME INFORME LA CANTIDAD TOTAL DE SALARIOS, AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL Y DEMAS PRESTACIONES QUE LE HA SIDO PAGADA AL FUNCIONARIO JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, COMO PRESIDENTE AUXILIAR DESDE EL DIA 01 DE JULIO DEL AÑO 2007, EN EL QUE SE LE OTORGO SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. AL DIA QUE SE DE RESPUESTA A LA PRESENTE PETICION.”*

En tal virtud, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto, en los siguientes términos:

En relación con el **punto 1**, se informa que el C. **Jose Emmanuel Garcia Ramos**, cuenta con nombramiento de **Presidente Auxiliar**, bajo ese tenor, puede desempeñar funciones en cualquiera de las **17 juntas Especiales**, que integran la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Jalisco**, en cuestión con el **punto 2**, puede consultar en la siguiente página <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina>, **nómina y periodo de su interés**, haciendo mención que a su vez, probablemente pueda localizar en el histórico la fecha de asignación como **Presidente Auxiliar**.

Siendo el caso que, a dicho respecto, se presentó recurso de revisión, esto, en los siguientes términos:

LA RESPUESTA ES ERRONEA E INCONGRUENTE, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGAR UNA INFORMACION QUE NO SE LE SOLICITO, RESPONDE JUSTIFICANDO EL MOTIVO POR EL CUAL LOS PRESIDENTES AUXILIARES PUEDEN SER CAMBIADOS A DIFERENTES JUNTAS SEGÚN LA NECESIDAD DE LA JUNTA, CUANDO SE LE ESTA PIDIENDO ESPECIFICAMENTE LA INFORMACION DEL PRESIDENTE AUXILIAR JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, SIENDO UNTA TOTAL INCONGRUENCIA EUIPARABLE A LA NEGATIVA DE LA INFORMACION SOLICITADA. ADJUNTO RESPUESTA. TAMBIEN SE LE SOLICITA UN INFORME DEL FUNCIONARIO PUBLICO JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE LIMITA A POPORCIONAR UNA LIGA DE INTERNET, EN NINGUN MOMENTO SE LE PIDIO QUE INFORMARA EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACION. ADJUNTO RESPUESTA.

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que respecto al punto número 1 uno de la solicitud de información pública, notificó nueva respuesta; mientras que lo atinente al punto número 2 dos de la solicitud de información, se encuentra disponible en la dirección electrónica proporcionada; por lo que en ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, sin que a dicho respecto se recibiera lo requerido.

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, este Pleno advierte lo siguiente:

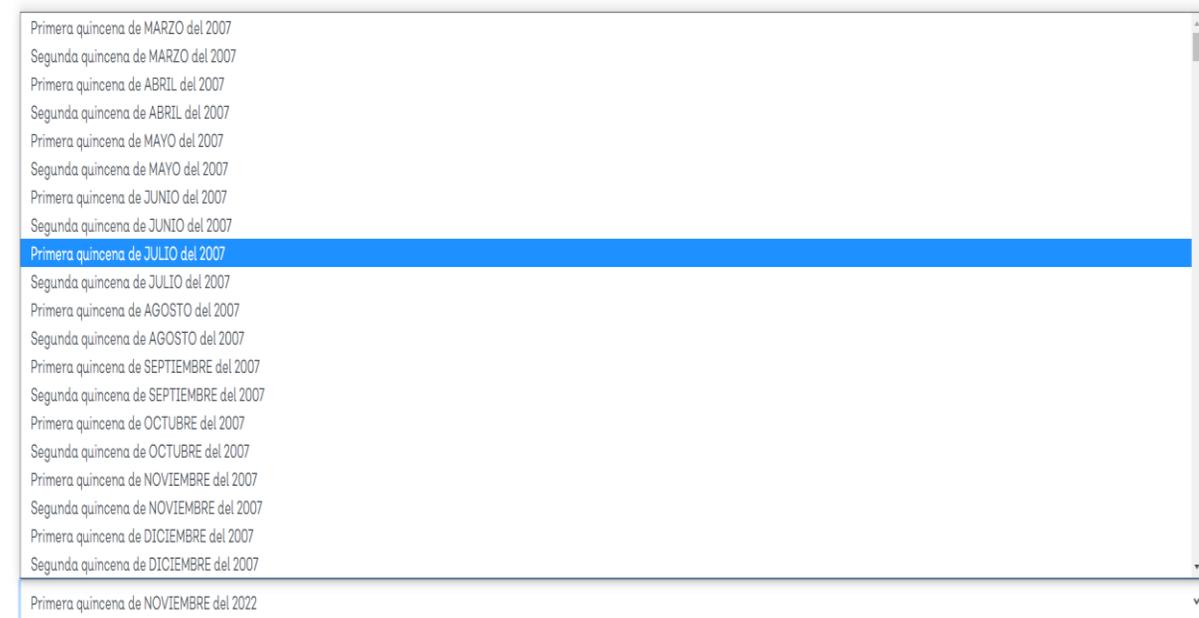
Respecto al punto número 1 uno de la solicitud de información pública presentada, se estima que la nueva respuesta es insuficiente para sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa toda vez que de ésta se desprende que el área competente para dar atención al mismo, es Recursos Humanos de Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y no obstante, se omite llevar a cabo las gestiones correspondientes para que dicha unidad administrativa otorgue la respuesta correspondiente; por lo que en ese sentido

resulta procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que entregue la información solicitada en dicho punto o bien, y de ser el caso, declare su inexistencia.

Respecto al punto número 2 dos de la solicitud de información, se estima que dicha respuesta fue adecuada toda vez que el sujeto obligado proporcionó la dirección electrónica a través de la cual se puede consultar lo requerido, esto, con apego a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia Estatal vigente<sup>1</sup> y observando para tal efecto el periodo indicado por la ahora parte recurrente (julio de 2007 a agosto de 2022).



Para consultar la nómina completa de una Dependencia, es necesario seleccionarla utilizando el campo denominado "Dependencia"; adicionalmente puede agregar a su búsqueda un "Periodo de pago" a consultar, seleccionando desde el campo con el mismo nombre.



**1 Artículo 87. Acceso a Información - Medios**  
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

En consecuencia, este Pleno determina lo siguiente:

1. El recurso de revisión es fundado por lo que se requiere al sujeto obligado a fin que emita y notifique lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de *“LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENCUENTRA ASIGNADO EL PRESIDENTE AUXILIAR JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, A LA DECIMA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO”* y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare su inexistencia, esto, con apego a lo previsto en el artículo 86bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

2. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales correspondientes, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en

caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

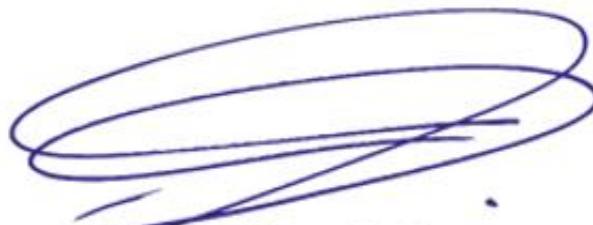
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de *“LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENCUENTRA ASIGNADO EL PRESIDENTE AUXILIAR JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, A LA DECIMA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO”* y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare su inexistencia, esto, con apego a lo previsto en el artículo 86bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del

responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4726/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.-  
conste. -----

**KMMR**